

Pedro Chavero vs. República Federal de Vadaluz

Representantes del Estado



B. Análisis de los derechos y obligaciones relacionados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.....	15
1. Importantes apreciaciones del Estado de Vadaluz sobre su rol de garante en el marco de las disposiciones del art. 27.....	15
2. Excepciones preliminares.....	18
a. Inadmisibilidad de la petición individual.....	18
b. La Comisión violó las disposiciones del art. 48 (1) (A) y del art. 48 (1) (f) de la Convención Americana.....	24
3. Aspectos de fondo sobre la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz..	26
a. El Estado de Vadaluz no violó el derecho a la Libertad personal (art. 7) en perjuicio de Pedro Chavero.....	26
b. Importancia de conceptualizaciones mínimas del derecho a las garantías judiciales (art. 8) y del derecho de protección judicial (art. 25).....	29
c. El Estado de Vadaluz no violó el derecho a las garantías judiciales (art. 8) en perjuicio de Pedro Chavero.....	30
d. El Estado de Vadaluz no violó el derecho a la protección judicial (art. 25) en perjuicio de Pedro Chavero.....	32
e. El Estado de Vadaluz no violó el principio de legalidad (Art. 9) en perjuicio del señor Pedro Chavero.....	35
f. El Estado de Vadaluz no violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13) ni el derecho a la libertad de reunión (art. 15) ni el derecho a libertad de asociación (art. 16), en perjuicio de Pedro Chavero.....	39
VI. Petitorio.....	43



### III. Bibliografía

#### 1. Libros y documentos legales:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013, pág. 13.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (s.f.). Conceptos clave sobre los DESC - ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados respecto de los derechos económicos, sociales y culturales? Recuperado el 19 de marzo de 2021 de: <https://www.ohchr.org/sp/issues/escr/pages/whataretheobligationsofstatesonescr.aspx#:~:text=Adem%C3%A1s%2C%20con%20objeto%20de%20aclarar,medidas%20apropiadas%20con%20miras%20a>, pag. 17.

Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), pág. 18.

Maino, Carlos Alberto. El carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Revista Universidad y Sociedad, Vol. 11, N° 1. 2019. Recuperado el 25 de marzo de 2021 de: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mecanismos especiales. (s.f.). Recuperado el 25 de marzo de 2021 de: <https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/especiales.asp>, pág. 23.

De Piérola Nicolás y Loayza Carolina. La solución amistosa de reclamaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Revista IIDH, Vol. 22. 1993. Recuperado el 25 de marzo de 2021 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08071-5.pdf>, págs. 24 y 26.

Zovatto G., Daniel. La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Recuperado el 25 de marzo de 2021 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06720-3.pdf>, pág. 28.

Asamblea Nacional Constituyente. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1789, pág. 30.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Adoptado durante el xxi periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de nueva york, el 16 de diciembre de 1966, pág. 31.

Navarro Beltran, Enrique. Notas sobre Potestad Sancionatoria de la Autoridad Administrativa y Principio de Legalidad. Revista de Derecho Público de la Facultad de Derechos de la Universidad de Chile, Num. 67. 2005. Recuperado el 25 de marzo de 2021 de: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/41333>, pág. 37.



Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015, pág. 41.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001, pág. 42.

## 2.2 Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opinión Consultiva OC-8/87 «El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 30 de enero 1987, págs. 23, 32 y 34.

Opinión Consultiva OC-9/87 «Garantías Judiciales en Estados de Emergencia», 6 de octubre de 1987, pág. 29.

Opinión Consultiva OC-8/87 «Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías» 30 de enero de 1987, pág. 34.



#### **IV. Hechos**

##### **A. Antecedentes**

La República Federal de Vadaluz

plazo que durase la pandemia. Entre los puntos trascendentales del Decreto que se relacionan al caso concreto, la decisión estatal establecía las siguientes medidas excepcionales:

La suspensión de atención al público y del funcionamiento presencial de todas las

**B. Caso Pedro Chavero**

Tras la promulgación del Decreto, la ñAsociación de Estudiantes por un Estado Laicoö (Asociación) se sumó a las protestas considerando que, en su criterio, resultaba discriminatorio una de las partes del decreto en cuestión que establecía que los bares tuvieran que cerrar mientras las iglesias y lugares de culto pudieran permanecer abiertas; además, la asociación cuestionó la prohibición de vender bebidas alcohólicas. Frente a ello, el gobierno adujo que las fiestas y reuniones de jóvenes con consumo de alcohol había sido una de las causas comprobadas del aumento de la pandemia en varios lugares del país.

El 3 de marzo de 2020

presentado ante el jefe de la Comandancia Policial, oportunidad en que este accedió a su defensa técnica durante 15 minutos antes de su declaración.

Al terminar el acto, Chavero fue notificado de la providencia policial estableciendo: (i) la aceptación de los hechos cometidos, ya que Pedro nunca desmintió que se encontraba protestando en la vía pública; (ii) que ello violaba la disposición del artículo 2 numeral 3 del Decreto; y (iii) que, por ello, conforme al artículo 3 del Decreto, se le aplicaba la sanción de detención por 4 días.

El mismo 4 de marzo, la defensora interpuso ante un juzgado de primera instancia una acción de habeas corpus alegando la violación de los derechos y garantías fundamentales de Pedro, incluida su libertad personal y su derecho de manifestación, por su detención bajo el Decreto. También decidió interponer una acción judicial ante la Corte Suprema Federal (CSF) impugnando la constitucionalidad del Decreto. En este marco, la abogada presentó todas las actuaciones y acciones judiciales virtualmente, el 6 de marzo considerando que, como había establecido el Decreto, la administración de justicia no era una actividad esencial que debía hacerse de manera presencial sino virtual. Al respecto, es importante mencionar que la abogada no pudo presentar la petición el 5 de marzo considerando algunas fallas del servidor. A través de la acción constitucional, Claudia solicitó la adopción de una medida cautelar *in limine litis*, sin embargo, el 7 de marzo, se desestimó la solicitud de habeas corpus en cuanto a la medida cautelar urgente fundamentándose de que la misma era innecesaria ya que ese día Pedro sería puesto en libertad, lo que aconteció en horas de la tarde. Finalmente, el 15 de marzo fue resuelto el habeas corpus desestimándolo por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad. Y el 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la Acción de Inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna.

## **C. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

### **1. Medida cautelar**

El 3 de marzo de 2020, luego de la detención del señor Chavero, su abogada, Claudia Kelsen, presentó una solicitud de medida cautelar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) para que se ordenara la inmediata libertad del mismo. La solicitud establecía que el Decreto era incompatible con los derechos de libertad de expresión, reunión y libertad personal consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención) y que, por ende, su privación de la libertad era arbitraria. La abogada también manifestó que la medida cautelar se configuraba considerando la situación de gravedad y urgencia.

El 4 de marzo de 2020, la CIDH concluyó que la solicitud en cuestión no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 de su reglamento (Medidas Cautelares).<sup>1</sup> Es decir, el organismo consideró que no existían los requisitos de urgencia y gravedad que presentasen un riesgo de daño irreparable para el señor Chavero. No obstante, la CIDH acordó, ese mismo 4 de marzo de 2020, elevar una solicitud de medida provisional ante la Corte por los mismos hechos. Al respecto, el 5 de marzo, la Corte publicó una resolución informando que no se corroboró la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la Convención Americana (derecho a la libertad; art. 63.2), que pudiesen haber configurado una situación de daños

una oportunidad para establecer un precedente con respecto a las medidas que los Estados podían tomar en relación con la pandemia.

Así, en 6 meses, aprobó un informe de admisibilidad y un informe de fondo concluyendo la violación de varios artículos de la Convención Americana, formulándole al Estado varias recomendaciones relativas a la reparación de los daños causados al señor Chavero, así como observaciones relacionadas a la adaptación del Decreto y las demás medidas adoptadas por el Estado a los estándares de la Convención. Igualmente, consideró que no se había asegurado el funcionamiento del Poder Judicial con las garantías para cumplir su función de protección efectiva en un plazo razonable frente a las detenciones durante la emergencia sanitaria; y que no se pudo revisar oportunamente la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo.

## **V. Análisis Legal del Caso**

### **A. Análisis de diligencias preliminares de competencia y admisibilidad**

En primer lugar, en relación con la competencia, la Corte IDH es competente considerando que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 62 y 63.1 de la Convención. Esto es así ya que el Estado de Vadaluz ha ratificado la Convención y ha aceptado la competencia contenciosa

## **1 Importantes apreciaciones del Estado de Vadaluz sobre su rol de garante en el marco de las disposiciones del art. 27**

Antes de entrar a analizar todas y cada una de las excepciones preliminares (Apartado 2) así como todos y cada uno de los aspectos de fondo sobre la responsabilidad internacional (Apartado 3), es importante hacer la siguiente aclaración, reflexión y convicción en cuanto a la posición del Estado de Vadaluz en relación con el derecho internacional de los derechos humanos:

La República de Vadaluz tienen la más absoluta convicción en cuanto a su responsabilidad internacional

En ese sentido, Vadaluz también defiende la interdependencia como una de las características fundamentales de los derechos humanos, la que se asienta en la interrelación que existe entre todos y cada uno de ellos. No obstante, ante ciertos panoramas excepcionales, algunos de estos derechos deben priorizarse por encima de otros a los efectos de proteger al ser humano integralmente, lo que no significa que se opte por una posición que defienda que uno sea más importante que otro, sino que, en ciertos contextos, uno/s puede/n estar en peligro de ser afectado/s más que otro/s.

Es por esta razón que para proteger los derechos humanos fundamentales de la salud y de la vida que se vieron profundamente amenazados a raíz de la pandemia mundial, se promulgó el







señor Pedro Chavero, claramente, no hubo coacción ni otra violación a su derecho en este contexto. De hecho, la CIDH, como se podrá observar y analizar más adelante, rechazó la medida cautelar solicitada por el peticionante en



a dudas, òcoadyuvante o complementario de la [protecci»n] que ofrece el derecho interno de los Estados americanosö.<sup>10</sup>

Sumado a estos argumentos de hecho y de derecho, se concluye que el señor Pedro Chavero no discutió, jurídica ni judicialmente, a través de una apelación los hechos aceptados pues se sabe óacabadamente- de que este es el medio procesal correspondiente ante toda resolución de primera instancia. Si, a *contrario sensu*, el mismo lo hubiese hecho, pues el mismo hubiese tenido todas y cada una de las garantías y derechos relacionados con la discusión de fondo en cuanto a la comisión o no del ilícito.

Así las cosas, claramente, el señor Pedro Chavero no agotó los recursos internos ante el poder judicial de Vadaluz ya que no apeló la resolución de fondo. En este sentido, el señor Pedro Chavero tampoco ejerció su derecho de interponer el recurso interno de apelación contra el Decreto en la jurisdicción contenciosa-administrativa. Por último, como se ha fundamentado precedentemente, el mismo, tampoco interpuso el recurso correspondiente contra la denegación del habeas corpus.

En segundo lugar, continuando con los fundamentos de la inadmisibilidad de la petición, la CIDH no ha se ha ajustado a las exigencias establecidas en el art. 47 (b) del mismo cuerpo legal, el que establece la inadmisibilidad de la petición cuando esta no exponga, *exclusivamente*, hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención. Esta afirmación se sustenta en la propia afirmación de la Comisión que fundamentó la aceptación de la petición individual pero como òuna oportunidad para establecer un precedente con respecto a las medidas que los Estados podían tomar en relación con la pandemia.ö<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Preámbulo, CADH, 1976.

<sup>11</sup> Memorial.

Es decir, a *prima facie*, se puede corroborar fehacientemente que, la decisión del organismo interamericano se basó en la finalidad de establecer un *ejemplo a seguir* en cuanto a derechos humanos por parte de los Estados en momentos de pandemia. Sin embargo, no se puede presentar un caso que no se centre, construya, desarrolle y fundamente desde la exclusiva violación

que traía aparejada hasta ese momento un virus desconocido, lo que hacía que a cada segundo, a cada minuto, a cada hora y a cada día, se contara con información, datos y mecanismos de prevención q

Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los



disposición

involucradas . . . (la Comisión) solamente podría sugerir a las partes entablar las conversaciones enderezadas a la solución amistosa pero no podría, por carecer de poder para ello, decidirla. La Comisión debe propiciar el acercamiento, pero sus resultados no dependen de ella. De alcanzarse el acuerdo debe ella cerciorarse de que los derechos humanos hayan sido adecuadamente defendidos.<sup>18</sup>

Es fundamental aclarar que, así como también sostienen De Piérola y Loayza, si bien es sabido que existen excepciones que han permitido a la Comisión obviar este procedimiento de solución amistosa, esto se dio en casos en que los hechos denunciados configuraban crímenes internacionales como la desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales.<sup>19</sup>

De esta manera, al desobedecer las dos disposiciones antes mencionadas no solo se violó el claro procedimiento regulado en la Convención que constituyen derechos y obligaciones esenciales para las partes, sino que se observó, de esta forma, la falta de voluntad por parte de la CIDH en cuanto a conocer las alegaciones del Estado; aspecto fundamental de una discusión jurídica a través de la *litis* propuesta por la CADH.

Así las cosas, se ha perjudicado, directamente, al señor Pedro Chavero, con quien se pudo haber llegado a un acuerdo, fundamentalmente, porque el Estado de Vadaluz estuvo y está, radicalmente, consiente de su rol de garante en cuanto a la garantización de derechos humanos no solo del peticionante sino de todas y cada una de las personas sujetas a su jurisdicción.

### **3 Aspectos de fondo sobre la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz**

---

<sup>18</sup> Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 21 de enero de 1994.

<sup>19</sup> De Piérola y Carolina (ibíd.).

**a. El Estado de Vadaluz no violó el derecho a la Libertad personal (art. 7) en perjuicio de Pedro Chavero.**

Como se ha detallado más arriba, el 3 de marzo de 2020, el señor Pedro Chavero fue solicitado, amablemente, por oficiales de la policía nacional para que él y un grupo de alumnos regresaran a sus casas, advirtiéndoles que las manifestaciones públicas de más de tres (3) personas se encontraban prohibidas por el Decreto a lo que el susodicho respondió que no lo cumplirían y que no pararían hasta llegar al centro de la ciudad. Así, una vez más la policía nacional le advirtió que de hacerlo





propiamente dichas por lo que, a



énfasis del art. 8 (2) (h) que establece el òderecho de recurrir del (sic) fallo ante juez o tribunal superiorò prerrogativa que no ejerci» por lo que, de esta forma, no solo se da la convalidación de todos los actos procesales y





Más específicamente, si bien el Estado de Vadaluz no utilizó el léxico «actividad esencial» para referirse al ejercicio de las garantías constitucionales, éstas en ningún momento dejaron de brindarse como servicios a todas las personas, aunque no se haya nombrado a las y los operadores de justicia como «indispensables». Y cuando se habla de toda la población no se hace diferencia a no ser cuando se refiere al personal de salud y de seguridad que, por obvias razones, debían prestar los servicios de forma presencial.

Arriesgar la salud y la vida de las y los operadores de justicia a través del formato presencial en la prestación de los servicios hubiese sido discriminatorio y por ende violatorio del principio de igualdad y no discriminación que constituye el pilar fundamental del derecho internacional de los derechos humanos a través de todas las declaraciones, tratados y convenciones no solo del sistema interamericano sino del sistema universal, de protección de derechos humanos.

Cabe agregar, que haber decidido la modalidad presencial para el personal de justicia hubiese sido, absolutamente temerario ya que esos servicios, excepcionalmente, se podían prestar virtualmente, a pesar de las limitaciones tecnológicas. Así las cosas, se puede percibir claramente que la decisión en este sentido fue lógica, proporcional y, sobre todo; interpretando y aplicando el principio de igualdad y no discriminación.

Como se puede observar, el Decreto no solo protegió los derechos a la vida y a la salud de las y los operadores de justicia sino que garantizó y brindó los servicios de acceso a las garantías constitucionales solo que de manera virtual por lo que esta decisión se enmarca en los preo loeun(n)-9] TJETD.

plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.

Toda esta decisión estatal se respaldó también en la Opinión Consultiva OC-8/87 de la Corte IDH que establece que la juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.<sup>31</sup>

En el caso que nos ocupa, ni el habeas corpus ni la acción de inconstitucionalidad, jamás fueron suspendidas ni a través del Decreto ni a través de ni otra decisión legislativa, administrativa o judicial. De hecho, ambas garantías fueron ejercidas pero rechazadas, por el ente estatal competente. Ahora bien, lo que sí se pudo comprobar a través del pleno ejercicio de ambas garantías constitucionales es que el medio digital a través del cual se presentaron, en un primer momento, tuvo una falla técnica con el servidor, propia de cualquier país que, por primera vez, está remplazando servicios que siempre fueron presenciales, por servicios virtuales. Es decir, la limitación de este derecho no se dio, de ninguna manera, por una decisión estatal sino por una deficiencia material, técnica y digital, propia de los países en desarrollo como lo son los latinoamericanos, incluidos Vadaluz, que aparte, finalmente, tampoco afectó en ningún derecho ya que el servicio se reestableció al día siguiente.

De hecho, los propios hechos denunciados hacen cuenta de que esta garantía fue ejercida 6 de marzo de 2020 cuando la defensora interpuso, virtualmente, la acción de habeas corpus y la acción de inconstitucionalidad. Finalmente, el 7 de marzo, 24 horas luego de la presentación, se

---

<sup>31</sup> Opinión Consultiva OC-8/87 «Hábeas Corpus bajo Suspensi»n de Garantías» 30 de enero de 1987.

desestimó la solicitud fundamentándose de que la misma era innecesaria ya que ese día Pedro sería puesto en libertad en horas de la tarde. Así también, el 15 de marzo fue resuelta la acción, desestimándola por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad. Y el 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la Acción de Inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna.

Por último, en cuanto al aspecto procesal del habeas corpus es importante reiterar que no se agotaron los recursos internos mediante la apelación correspondiente ante el tribunal superior competente. Por consiguiente, tampoco, extraordinariamente, pudo ser revisado por la Corte Suprema Federal, para verificar algún error manifiesto de derecho o un error grave en la valoración de pruebas, como lo establece la legislación de Vadaluz.

**e El Estado de Vadaluz no violó el principio de legalidad (Art. 9) en perjuicio del señor Pedro Chavero.**

El Estado de Vadaluz considera que no se ha violado el principio de legalidad establecido en el art. 9 de la Convención en perjuicio del señor Pedro Chavero. Esta afirmación se asienta en los siguientes argumentos que seguidamente se pasan a exponer:

Como es sabido, en todo ámbito jurídico los casos deben responder a una interpretación sistemática, buscando una aplicación armónica de todo el orden jurídico; nacional e internacional, así como constitucional y convencional. Es por eso que, es trascendental no desviarse de los deberes de todos los Estados parte del sistema interamericano en cuanto a su deber de prevención de violación de derechos humanos y libertades fundamentales, principalmente cuando se protege el derecho a la vida, en su fase positiva o negativa.





En segundo lugar, la detención se debió a la urgencia, gravedad e incertidumbre en relación con la información y datos del virus por lo que la decisión se tomó a los efectos de garantizar que

situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.ö

37

El máximo tribunal sigue diciendo que, ðen efecto, la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada.ö<sup>38</sup>



relación a las medidas preventivas para proteger la salud y la vida de toda la población en un momento tan incierto y a la vez tan peligroso para estos dos derechos fundamentales.

Tampoco hubo, en ningún momento, censura previa pero sí restricciones al libre tránsito a los efectos de resguardar la salud y la vida de las personas como ya se ha desarrollado in extenso en este escrito, todo esto, en aras a lo que también establece el art. 13(2)(c) de la siguiente manera: ño se puede vulnerar la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.ö Al respecto, la Corte IDH ha establecido tres parámetros para poder determinar las responsabilidades ulteriores en cuanto a la limitación de este derecho en aras de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas:

- 1) deben estar expresamente fijadas por la ley;
- 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y
- 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.<sup>39</sup>

En otro orden de ideas, el Estado de Vadaluz ha limitado, pero no violado el derecho a la libertad de reunión establecido en el art. 15 de la Convención ya que la misma regulación establece que este derecho se puede restringir para proteger la salud de los demás. Al respecto, el Decreto en el inciso 3 del art. 2 manifiesta lo siguiente: ñProhíbese por completo la circulaci»n de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestac áBT/F2 612 792 re(c) de la sig

El Estado de Vadaluz, definitivamente, considera acertada esta decisión ya que se basó en la protección de los derechos a la salud y la vida de toda la población. De hecho, de la redacción se puede observar que la misma no busca cercenar el derecho en cuestión sino evitar las aglomeraciones propias de las reuniones públicas y manifestaciones a partir de tres personas, pues estas medidas se basaron en criterios sanitarios preventivos serios, objetivos y científicos de personal de la salud y de científicos en la materia de la OMS.

En el contexto científico, se había comprado como una de las causas del aumento del virus en varios lugares del país; las fiestas y reuniones de jóvenes con consumo de alcohol pues no se puede minimizar semejante dato irrefutable por lo que tampoco resulta discriminatorio la excepcionalidad de la medida permitiendo la apertura de las iglesias y lugares de culto, un lugar ajeno al alcohol en el marco del derecho de asociación establecido en el art. 16 de la Convención en referencia a la libertad de asociarse libremente con fines religiosos.

Cabe agregar que, la libertad de expresión y de reunión, de hecho y de derecho, no son derechos que no puedan ser limitados, así como lo establece la Corte IDH cuando establece lo siguiente: ño obstante, de acuerdo a la propia Convención, el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.ö<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015.



## **VI. Petitorio**

1. En base a las fundamentaciones de hecho y de derecho antes desarrolladas, el Estado de Vadaluz solicita, respetuosamente, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dicte resolución haciendo lugar a la petición de esta Representación, declarando la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas, y consecuentemente; la inadmisibilidad del caso denominado como "Pedro Chavero vs. Vadaluz."
2. De no hacer lugar a la petición descrita en el apartado anterior, que declare que el Estado de Vadaluz, no es responsable por las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio del señor Pedro Chavero.